

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **11**

Fecha Estado: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto requiere La parte actora manifiesta que la oficina de registro no accede a inscribir la demanda porque el señor LIZANDRO GUERRA CARO aun figura como dueño pese a que en la anotación 3 se verifica que la sucesión de éste se tramitó en la Notaría 5 de Medellín y solicita disponer que se le incluya, bien a solicitud nuestra o de manera oficiosa. Si lo estima necesario allegaré el libelo incorporando su nombre. Se requiere a la parte actora para que indique al despacho si lo que pretende es reformar la demanda o qué pretende con tales manifestaciones. El despacho de oficio no realiza actuaciones de esta naturaleza.	24/03/2022		
05001400302020190046800	Verbal	ERIKA FLURY VALENCIA	ADMINISTRADORA MANDRES S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad esta ciudad en decisión del 11 de marzo de 2022, que REFORMO nuestra decisión del 12 de agosto de 2021	24/03/2022		
05001400302020190064400	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA	ELIANA CANO VILLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	24/03/2022		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto pone en conocimiento El Juzgado dará TRASLADO a las demandadas PROMTORA ESCALA S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA para que se pronuncien al respecto teniendo en cuenta que la audiencia está programada para el próximo 21 de abril de 2022 y es allí donde esta juzgadora se pronunciara sobre la petición, una vez se tenga el pronunciamiento de las demandadas sobre este requerimiento	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200001500	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CAMILO JAVIER NAVAJA FUENTES	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	24/03/2022		
05001400302020200035000	Verbal	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	GUILLERMO LEON CORDOBA GAVIRIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 9 de marzo de 2022, que declaro DESIERTO el recurso de alzada por no haberse sustentado el recurso dentro del término que consagra el Artículo Inciso 3 del Artículo 14 del Dto 806 de 2020	24/03/2022		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA PERITO A DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA	24/03/2022		
05001400302020210002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	SUPPLIES S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	24/03/2022		
05001400302020210005100	Tutelas	INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2022		
05001400302020210020100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	CONSULTORES SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA COSTAS	24/03/2022		
05001400302020210028600	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	Auto requiere Se REQUIERE a la parte demandante y a su apoderado para que informe si es cierto lo que manifiesto la demandada y de ser positivo, allegue todos los documentos que soporten la cesión, indicando si al cedente le fue reportado que el proceso estaba sometido a conciliación, porque se cedió el pagare a sabiendas de que estaba a la espera del cumplimiento de lo pactado y los valores por el cual fue cedido el mismo, y porque antes aparecía el reporte positivo y a raíz de la supuesta cesión ya aparece el reporte negativo, perjudicando con esto a la demandada	24/03/2022		
05001400302020210035200	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN VELASQUEZ	NAYID PEREZ ALTAMAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	24/03/2022		
05001400302020210040100	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	HERNANDO DE JESUS ALVAREZ TORRE	Auto termina proceso por pago	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto pone en conocimiento RECONOCE HEREDEROS	24/03/2022		
05001400302020210075300	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARIA ANTONIA OROZCO DURÀN	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	24/03/2022		
05001400302020210081800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO ETAPA I P.H	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por pago	24/03/2022		
05001400302020210094000	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA GARCIA VARGAS	JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la parte demanda y a las excepciones formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	24/03/2022		
05001400302020210094200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDISON ALEXANDER PEÑARANDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion condena en costas	24/03/2022		
05001400302020210097100	Ejecutivo Singular	LEONEL DIAZ LEZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO	Sentencia de unica instancia	24/03/2022		
05001400302020210097800	Verbal	RAUL ANTONIO SANCHEZ MAYA	MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM (para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA de que tratan 372 y 373 del C.G.P Así mismo se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de INSPECCION JUDICAL al inmueble lo cual se hará el próximo VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS 9 AM	24/03/2022		
05001400302020210102300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDWIN ALONSO MAZO ROLDAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	24/03/2022		
05001400302020210124900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO LONDOÑO SARRAZOLA	Auto termina proceso por pago	24/03/2022		
05001400302020210131300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEJANDRA LOPEZ MORENO	Auto termina proceso	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210131500	Verbal Sumario	BIEN RAIZ S.A	FELIPE HERRERA OCHOA	Auto termina proceso por conciliación	24/03/2022		
05001400302020210132300	Verbal Sumario	EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA	IVÁN DARÍO VERA MONSALVE	Auto reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO Una vez integrado el contradictorio, se dará trámite a los medios de defensa por este invocados. Art 301 C.G.P.	24/03/2022		
05001400302020220004900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMPARO DE JESUS GUZMAN CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2022		
05001400302020220005600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	CONSTRUCTORA PERMON S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2022		
05001400302020220006000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.	JORGE ADRIAN PRADO PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2022		
05001400302020220018500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	JHON MILCIADES MORALES CASTRO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2022		
05001400302020220019400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DE BOGOTA	WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2022		
05001400302020220020300	Interrogatorio de parte	JUAN GUILLERMO VASQUEZ RIOS	RENE ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ	Auto admite demanda Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por el señor JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ RIOS	24/03/2022		
05001400302020220020600	Interrogatorio de parte	RUTH STELLA NARVAEZ	NARDI MARCELA GOMEZ URIBE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2022		
05001400302020220021900	Interrogatorio de parte	URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	OMAR MENESES MUÑOZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2022		
05001400302020220023000	Interrogatorio de parte	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI	ARNULFO ARTURO PATIÑO	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA día tres (3) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220023100	Verbal Sumario	NATALIA JARAMILLO RUIZ	JOSE MIGUEL FERNANDEZ SILVA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2022		
05001400302020220023300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIME ALBERTO DUQUE MORALES	LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO .	24/03/2022		
05001400302020220023800	Tutelas	Sol Mireya Sarrazola Rua	SANITAS EPS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	24/03/2022		
05001400302020220024800	Interrogatorio de parte	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS - COOPERATIVOS - ASERCOOPI	JAIRO DE JESUS ARANGO MOLINA	Auto admite demanda ADMITE Y FIJA PARA PARA EL día seis (6) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.00 P.M.),	24/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 2018 01289 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La parte actora manifiesta que la oficina de registro no accede a inscribir la demanda porque el señor LIZANDRO GUERRA CARO aun figura como dueño pese a que en la anotación 3 se verifica que la sucesión de éste se tramitó en la Notaría 5 de Medellín y solicita disponer que se le incluya, bien a solicitud nuestra o de manera oficiosa.

Si lo estima necesario allegaré el libelo incorporando su nombre.

Se requiere a la parte actora para que indique al despacho si lo que pretende es reformar la demanda o qué pretende con tales manifestaciones.

El despacho de oficio no realiza actuaciones de esta naturaleza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **20190468** 00.

Proceso Verbal

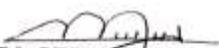
Dte Geraldine Flury Valencia y Otro

Ddo Administradora Mandres SAS

Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad esta ciudad en decisión del 11 de marzo de 2022, que **REFORMO** nuestra decisión del 12 de agosto de 2021 , esto es modifíco el nral Segundo de la parte resolutive y corrigió el error por cambio de palabras contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, esto es declarar probadas las pretensiones primera y segunda de la demanda y negar la tercera, además condeno en agencias en derecho a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 20-2019-468-01

AUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

BEATRIZ VALENCIA DE FLURY y GERALDINE FLURY VALENCIA, validas del apoderado general y por conducto de agobado, acudieron a la jurisdicción presentado demanda contara ADMINISTRADORA MANDRES SAS, para que a través de un proceso verbal de menor cuantía se hicieran las siguientes declaraciones:

1) Declarar civil extracontractualmente responsable a ADMINISTRADORA MANDRES SAS por los perjuicios causados a BEATRIZ VALENCIA DE FLURY y GERARDINE FLURY VALENCIA por el deterioro del muro colindante en los inmuebles ubicados en la carrea 72 C No 71-31 y calle 73 No 72 C-59 de Medellín.

2) Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la parte demandada al pago perjuicio material, en la modalidad de daño emergente \$40.088.513,35, y en la modalidad de lucro cesante \$73.575.333.

Expone como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

Las demandantes son propietarias del inmueble con MI 01N-5006462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la carrera 72 C No 71-31 de Medellín, el cual tiene como lindero el muro medianero con el inmueble con MI 01N-45121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la calle 73 No 72 C-59 de Medellín, de propiedad de ADMINISTRADORA MANDRES SAS,

A finales del año 2018, en labores de adecuación, el demandado realizó unos trabajos que incluyeron el relleno del piso elevándolo a una altura de 1.90 metros del piso del inmueble de las demandantes, el cual se apoya en el muro medianero, que por su condición estructural está impedido para soportar las cargas de empuje del lleno.

En enero de 2019 el muro medianero presentó un desplome de 40 centímetros, lo que generó un riesgo de colapso por falta de estabilidad, y siguiendo las recomendaciones dadas por el DAGRD y la Secretaría de Salud de Medellín, las demandantes por intermedio de su apoderado general contrataron un estudio para determinar cuál era la intervención que se le debía hacer al muro para su rehabilitación, recomendándose su demolición y reemplazarlo por un muro de contención en concreto reforzado, ante lo cual se realizó un trabajo sobre el muro medianero que representó un costo de \$24.500.000, lo cual implicó la cesión de una franja de terreno del inmueble de las demandantes en área de 10.81 metros cuadrados, valorada en \$15.588.513.35.

En inmueble de las demandantes se encontraba arrendado y debido a las constantes humedades y las recomendaciones del DAGRD se tuvo que dar por terminado el contrato de arrendamiento sin que se haya podido arrendar.

Como pruebas allegó y solicitó:

Dictámenes periciales: realizados por Jorge Mario Villegas Estrada (fl. 3-16 archivo 3) y Juan Esteban Montoya Restrepo y Omar Alonso Largo Penilla fl. 26-73 archivo 1).

Documentales: matrículas inmobiliarias de los inmuebles de demandantes y demandado, requerimientos del 13 de marzo y 9 de abril de 2018, acta de visita del DAGRD, acta de visita de la Secretaría de Salud de Medellín, acta de visita ocular del 9 de mayo de 2019, constancia de pago a Cesar Augusto Puerto Espinosa, actuaciones de la Inspección Séptima de Robledo, contrato de arrendamiento de local comercial y cuenta de cobro.

Interrogatorio de parte: al representante legal de la sociedad demandada.

Testimonial: Cesar Augusto Puerto Espinosa y Breeth Flury Valencia.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos formales, el juzgado de instancia dispuso su admisión, la notificación y el traslado a la parte demandada.

A derecho en el proceso, el demandado ADMINISTRADORA MANDRES SAS, a través de su representante y por conducto de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones invocadas por las demandantes, admitiendo los hechos 1°, 10° y 22°; parcialmente cierto el 2°; no le consta el 3°, 6°, 8°, 11°, 13°, 14°, 16°, 17°, 19° y 21°; no son ciertos el 4°, 5°, 7°, 9°, 12°, 15°, 18° y 20°.

Propuso además las siguientes excepciones perentorias cuyos fundamentos facticos se sintetizan luego de su enunciado:

INEXIACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

La demandada no ha ocasionado daño a las demandantes, ello obedece a actos unilaterales de la parte demandante y sin el consentimiento de la parte demandada.

CULPA DE LAS DEMANDANTES

La demandada realizó las adecuaciones y mejoramientos en su propio muro con todos los cuidados que una persona debe tener sobre sus propios bienes, por lo que las demandantes son culpables del propio perjuicio por sus propios actos.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Las demandantes causaron su propio perjuicio por lo que no están legitimadas para pedir.

Como pruebas allegó y solicitó:

Dictamen pericial: realizado por Isabel Cristina Arroyave Ospina. Peticionó termino para presentar dictamen pericial para presentar avalúo del y muro.

Interrogatorio de parte: a las demandantes GERALDINE FLURY VALENCIA y BEATRIZ VALENCIA DE FLURY.

Testimonial: Juan David Ramírez Medina e Isabel Cristina Arroyave Ospina (quien realizó el dictamen pericial, la contradicción es de conformidad con el artículo 228 del CGP)

Contradicción del dictamen: citar al perito Juan Esteban Montoya Restrepo.

De las excepciones se dio traslado a la parte demandante para los fines previstos en el artículo 370 del CGP, sin que solicitara pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandante inicialmente hizo alusión a la necesidad de determinar si el muro objeto del proceso es medianero o divisorio. De acuerdo con el dictamen pericial éste es divisorio como lo afirmó el perito al absolver el cuestionario de objeción a la pericia, igual conclusión a la que llega el testigo técnico (arquitecto), lo mismo que hace el testigo técnico traída por la parte demandada (arquitecta). Independientemente de esta condición, las adecuaciones realizadas por la parte demandada conllevaron a que el muro colapsara, pues no tenía la capacidad de soportar esa carga.

Precisa que se demostraron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, como el daño, a través de los documentos, testigos e informes de la institución de prevención de desastres. El nexo causal, por qué se causó el daño, puesto que de acuerdo con lo apreciado el muro cedió en abultamiento hacia el costado del demandante, ello en virtud al llenado realizado por la parte demandada.

El monto del perjuicio también se encuentra demostrado, el daño emergente, costo de la reparación: el lucro cesante, la terminación del contrato de arrendamiento de mayo de 2018 hasta enero de 2019, ello en virtud de la recomendación del DAGRD; además la franja de terreno que se dispuso para la realización del muro de contención.

A su turno el apoderado de la parte demandada insistió que, de acuerdo con la carga de la prueba, es el demandante quien debe acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Pretende el demandante hacerse a una indemnización por un muro que dice ser de su propiedad, lo cual no fue demostrado, sumado a que la parte demandante se "pegó" al muro y pretende una indemnización de perjuicio; ni siquiera demostró que fuese divisorio o medianero.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Solamente hasta el minuto 17:34 de la grabación que contiene la sentencia, la juez de primera instancia atendió el querer del legislador dispuesto en el artículo 280 inciso final del CGP.

Indicó que el informe técnico y las pruebas testimoniales apuntan a decir que hay una afectación del muro por el empuje horizontal y carga hidrostática del terreno vecino en la parte central de este y humedad en la parte baja, puesto que cuando se construyó no cumplía con las normas de sismo resistencia.

Luego abordó las excepciones considerando que de acuerdo con el dictamen pericial se causó daño a la parte demandante con el lleno del terreno, este evento está demostrado con las perforaciones realizadas al muro para extraer material del predio vecino, estableciéndose la existencia de arena diferente al material natural del terreno contiguo, lo que generó que este últimamente colapsara, concluyendo que hubo una intervención sin cumplir con los protocolos para esta clase de trabajos.

Precisa que no se evidenció si el muro era divisorio o medianero, se demostró la responsabilidad con el dictamen pericial, los testimonios y las recomendaciones del DAGRD, por lo que las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE no están llamadas prosperar; igual argumento expresó para desestimar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación expresando como reparos concretos a la sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que la parte demandante no pudo probar si era un muro divisorio o medianero, si dicho muro era de las demandantes o de la sociedad demandada; además que la parte demandante tampoco probó los perjuicios que reclama.

En el término previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del CGP expresó que las pruebas aportadas por la parte demandante son ambiguas, por la cual no demostró la causación económica del perjuicio, pues no estableció que la terminación del contrato de arrendamiento obedeció a los problemas generados por el muro; igualmente el tiempo que estuvo desocupada la bodega y el canon de arrendamiento.

El costo de la construcción del muro tan solo está soportado en una cuenta de cobro, sin que exista comprobación que dicha obra fue realizada bajo los parámetros legales.

El juzgado tan solo realizó una apreciación general de las pruebas, sin análisis detallado, y asume como cierta la existencia del daño.

Las demandantes no lograron demostrar si el muro era divisorio o medianero, quien era el propietario; tampoco demostró los perjuicios.

Tales argumentos son reiterados en esta instancia en la sustentación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De destacar inicialmente el reparo realizado a la sentencia impugnada en el entendido que el juzgado tan solo hizo una apreciación general de las pruebas y asumió como cierta la existencia del daño.

En efecto, dispone el artículo el artículo 176 del CCP que las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, y a reglón seguido se indica que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que la asigne a cada prueba.

De otro lado, el artículo 164 ibidem predica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso, con lo cual es ostensible que no puede existir un fallo que no contenga crítica probatoria.

Se advierte que en la fundamentación de las conclusiones no se realizó una crítica a las pruebas, es decir no se hizo una apreciación de ellas, puesto que se indicó que el informe técnico y las pruebas testimoniales apuntan a decir que hay una afectación del muro por empuje horizontal y carga hidrostática del terreno vecino en la parte central y humedad en la parte baja, razón por la cual es menester en esta instancia realizar una apreciación detallada de las mismas.

De la declaración de parte de la demandante BEATRIZ VALENCIA DE FLURY no se puede extraer información sobre el tema objeto del proceso, puesto que el conocimiento lo tiene su esposo y apoderado general Carli Flury Stiefenhofer, quien es la persona que maneja los negocios. De precisar que la codemandante GERALDINE FLURY VALENCIA no asistió a la audiencia, quien de acuerdo con el artículo 198 del CGP debía rendir el interrogatorio.

De la declaración de parte del demandado ADMINISTRADORA MANDRES SAS, a través de su representante legal Juan Manuel Giraldo, al interrogársele sobre el lleno del terreno expresó no tener conocimiento, precisando que si se hizo lo realizó el arrendatario. Agrega que el deterioro del muro obedece a que la parte demandante apoyó el techo sobre el muro, el cual no está diseñado para soportar esas cargas, y precisa que el muro es divisorio más no medianero por cuanto ni en planeación municipal ni en las curadurías existe registro que la parte demandante haya solicitado licencia para la construcción del mencionado muro, y al obtener el demandado licencia desde 1974, es natural que el muro sea propio, es decir, divisorio más no medianero.

Se indica en el dictamen pericial elaborado el 5 de septiembre de 2018 por Jorge Mario Villegas Estrada (fl. 3 a 15 archivo 3) que la edificación ubicada en la calle 72 C No 71-31 de Medellín, presenta un muro medianero con la empresa Sumifrió de 18.32 metros de largo distribuido en cuatro ejes estructurales, en mampostería, con traba de adobes en las esquinas y sin columnas de amarre, puesto que en la época en que fue construido no se exigía. La estructura de cubierta apoyada en columnas de concreto que transmiten la carga al terreno generando una altura de 5.20 metros. Sobre el costado occidental se realizó un lleno de 1.90 metros de altura con respecto al piso acabado de la edificación, apoyándose directamente sobre el muro medianero, el cual, dadas sus condiciones estructurales está impedido para soportar las cargas de empuje lateral del lleno, razón por la cual se presenta un desplome de 32 centímetros generando riesgo de colapso por falta de estabilidad. Dadas las condiciones y materiales con que fue construido el muro no ofrecen garantías de estabilidad al volcamiento, ni estabilidad de conservación dada que la humedad presente terminará de deteriorar en un futuro los ladrillos. Debido a la excentricidad del muro, en el momento de la confección del dictamen no hay cargas actuantes que generen protección hacia el volcamiento, y solamente ha impedido el colapso el efecto del acto que genera el amarre de la mampostería y el apoyo del muro en las columnas de concreto que generan el soporte de la cubierta. En el costado sur el muro ofrece la misma condición de inestabilidad generando iguales condiciones de desplome y riesgo del colapso.

Entre tanto el dictamen pericial presentado el 13 de noviembre de 2018 por Juan Esteban Montoya Restrepo y Omar Alonso Largo Penilla (fl. 24 a 57 archivo 1), estiman que la reparación del muro es de \$26.915.194, el valor de la edificación o bodega \$1.233.655.623, el de la franja de terreno para la construcción del muro es de \$15.588.513 y el valor de canon de arrendamiento mensual de \$12.336.556, concretando en 7 meses que se calculan los frutos civiles en \$86.355.892

El dictamen pericial realizado por Isabel Cristina Arroyave Ospina, traído para contradecir los dictámenes periciales aportados por la parte demandante, especifica que se visualiza un muro de 18 metros de largo, por 4.5 metros de altura en adobe acostado y refuerzo de dos columnas en diagonal en la equina oriental de la bodega Sumifrió, al cual se le realizó un trabajo de impermeabilización para evitar que el agua lluvia se dirigiera hacia el muro. Indicó que la bodega de la parte demandante está apoyada sobre dicho muro aumentando la carga vertical, lo cual pone en riesgo su estabilidad, pues fue construido como muro de cerramiento. Concluye diciendo que el muro aludido es un muro divisorio por lo tanto el demandado no está obligado a la contención de un muro de contención.

En la pericia realizada por Edwin A Chalarca Astaiza estimó costo del muro en \$24.282.000

En la documentación remitida el 8 de julio de 2018 por el DAGRD a la Inspección Séptima de Policía Urbana de Medellín, se advierte un documento denominado descripción del evento donde indica que la mampostería occidental colindante con Sumifrió presenta humedades que pueden estar generando la degradación de los materiales del muro por acción continua del agua (humedades) haciéndolo más vulnerable física y estructuralmente. Deja constancia que se trata de una inspección netamente visual y se desconoce el diseño de la estructura por lo que no se puede garantizar que en un futuro se presenten situaciones que escapen al alcance de la situación (fl. 79 archivo 3). En otro documento con la misma titulación se expresa que el 16 de junio de 2018 el inmueble se encuentra totalmente desocupado y se adelantan trabajos relacionados con la construcción. En la parte posterior, costado noroccidental, se observó que el muro construido en bloque presenta humedad severa en toda la longitud al parecer proviene del terreno colindante donde funciona Sumifrió, y presenta pérdida de la verticalidad probablemente por el empuje horizontal y la carga hidrostática del terreno provocado por el lleno ubicado en la parte posterior lo que lo pone en riesgo de colapso. Recomienda solicitar un estudio patológico y de vulnerabilidad sísmica que permita determinar cuál es la intervención necesaria para rehabilitar la estructura (fl. 83 archivo 3)

En la inspección Séptima de Policía Urbana de Medellín, el 4 de junio de 2018 se realizó la audiencia de descargos de Wilton Jhonny Naranjo Bustamante, apoderado de Mario

Antonio Arroyave Soto representante legal de ADMINISTRADORA MANDRES SAS, e indicó que se la ha propuesto al apoderado general de las ahora demandantes, que asume el 50% del costo de la reparación del muro, sin que éste lo acepte (fl. 113)

Dispone el artículo 232 del CGP que el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia (cuando es citado al interrogatorio de contradicción previsto en el artículo 228 del Estatuto Procesal) y las demás pruebas que obren el proceso.

En efecto, el dictamen pericial realizado por Jorge Mario Villegas Estrada es claro en afirmar que el muro, dadas sus condiciones estructurales, está impedido para soportar cargas de empuje lateral del lleno, lo que hizo que presentara un desplome de 32 centímetros, generando riesgo de colapso por falta de estabilidad. En el interrogatorio de contradicción fue sustentada con claridad esta conclusión, la cual es respaldada con otras pruebas obrantes en el plenario como la hipótesis planeada por el funcionario del DAGRD que coincide en la indicación de la causa del desplome cual es la fuerza lateral ejerce el llenado, presentándose también en el costado posterior del muro de la bodega del demandado, es decir el sector aledaño a la quebrada, intervenido con soportes de contención para precaver que colapse.

La apreciación de la arquitecta Arroyave Ospina expresada en el dictamen pericial presentado como prueba de contradicción, que el desplome del muro obedece a las cargas verticales que se ejercen por soportar la estructura del techo de la bodega de las demandantes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica se desvanece, pues es claro que los daños del muro tan solo aparecieron en el año 2018 como lo admite el representante legal de la sociedad demandada, y la referida bodega fue construida mucho tiempo atrás sin que presentara esta situación.

Se suma a lo anterior las pruebas trasladadas del proceso contravencional adelantado en la Inspección Séptima de la Policía Urbana de Medellín, cuáles son los dos informes del DAGRD y la audiencia de descargos del representante legal de ADMINISTRADORA MANDRES SAS, a través del apoderado Wilton Jhonny Naranjo Bustamante, quien admite por su cuenta el deterioro del muro ha propuesto asumir el 50% de la reparación, hecho que no descarta el nuevo representante legal de la sociedad demandada al expresar en el interrogatorio de parte que si se hizo el llenado del terreno fue por cuenta del arrendatarios, es decir por Sumifrió.

Al apreciar las pruebas referidas en su conjunto se concluye que la causa del desplome del muro ubicado entre la propiedad de demandantes y demandado obedeció a la fuerza lateral ejercida por el llenado del terreno en la bodega de este.

De acuerdo con el artículo 2341 del CC el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, luego la parte demandada causante del deterioro del muro debe indemnizar a la parte demandante por el perjuicio ocasionado, luego la pretensión primera de la demanda está llamada a prosperar.

Como uno de los caminos para enervar las pretensiones del demandante es a través de las excepciones perentorias, el demandando atendiendo esta vía propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CULPA DE LAS DEMANDANTES y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, cuyo fundamento factico esencial es que el muro objeto de la demanda es divisorio en virtud a que le pertenece por haberlo construido, más no medianero, en cuya virtud podía ser utilizado previas condiciones para soportar en él la estructura del techo de la bodega, generando con ello el propio daño, circunstancia esta que como atrás se indicó el desplome del muro obedeció a la presión de fuerzas laterales, más no a las verticales que se generan por soportar el techo.

El primer evento, y recalado por el apelante en los reparos concretos a la sentencia, obedece a si se trata de un muro divisorio más no medianero, apreciación expresada por

el representante legal de ADMINISTRADORA MANDRES SAS en el interrogatorio de parte, al manifestar que ni en planeación municipal ni en las curadurías fueron hallados registros que la parte demandante haya solicitado licencia para su construcción, y que la parte demandada obtuvo licencia para construir la bodega en 1974.

Regenta el inciso final del artículo 191 del CGP que la simple declaración de parte se evaluará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de la prueba. En el plenario no se halla la resolución 7990 de 1974 mencionada por el representante legal para generar respaldo a su dicho, oportunidad de aportación con la contestación de la demanda, pues el artículo 203 inciso final no lo autoriza en el interrogatorio de parte, ya que sería una ocasión más para aportar pruebas, cosa que, si procede con el testigo, siempre y cuando estén relacionados con la declaración, y son parte integral del testimonio como lo establece el artículo 221 numeral 6 ibidem.

Al no haberse demostrado que el muro sea divisorio y que la fuerza vertical no ocasionó el deterioro del mismo, las excepciones están llamadas a ser desestimadas.

Para prever que el muro colapsara, era menester intervenirlo como se hizo en la parte posterior, evento que lo dicta la experiencia y lo ratifica el perito Villegas Estrada, de tal manera que la parte demandante se dio a la tarea de realizar el correctivo mediante la construcción de un muro alternativo que soportara el afectado.

En el dictamen pericial elaborado por Juan Esteban Montoya Restrepo y Omar Alonso Largo Penilla, estiman que la reparación del muro asciende a la \$26.915.194, fundamentando en él las razones para asignar tal valor, suma que de cierta manera coincide con el dictamen pericial presentado por Edwin A Chalarca Astaiza, allegado para contradecir el anterior, única figura admisible al tenor del artículo 228 del CGP, quien le asigna un valor de en \$24.282.000.

Para soportar el valor de la construcción del muro aledaño al afectado, la parte demandante allegó un documento declarativo emanado de tercero, precisamente de Cesar Augusto Puerto Espinosa por valor de \$24.500.000 (fl. 1 archivo 3), declarativo porque en él se expresa el material utilizado, la manera como se construyó, los elementos que lo componen, el lugar donde se efectuó y las especificaciones dadas en plano adjunto, prueba que al tenor del artículo 262 del CGP debe ser apreciados por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, evento que aquí no sucedió.

Como componente del daño emergente la parte demandante reclama además el valor de la cesión de la franja de terreno para la construcción del muro de contención por un área de 10.81 metros cuadrados.

Fíjese que, para reparar el daño ocasionado por el demandado, las demandantes tuvieron que ceder un espacio de terreno en el cual se construyó el muro adyacente, evento que no hubiera acontecido si el lleno del terreno se hubiera realizado atendiendo las normas técnicas previstas para la construcción de un muro que soporte las fuerzas laterales.

El dictamen pericial presentado por Montoya Restrepo y Largo Penilla estiman que el valor de la franja de terreno para la construcción del muro es de \$15.588.513, el cual es sustentado de acuerdo con el precio del metro cuadrado de la bodega de la parte demandante, atendiendo al método comparativo, dictamen debidamente sustentado en el interrogatorio de contradicción absuelto por los peritos.

Reclama además la parte demandante como lucro cesante los cánones de arrendamiento dejados de percibir como consecuencia de la inactividad de la bodega.

Sobre el particular declara Breeth Flury Valencia, hija y hermana de las demandantes, quien intervino en el aspecto administrativo del arrendamiento de la bodega que estuviera arrendada a Hilos Telaraña E.U., que el motivo de terminación del contrato de

arrendamiento obedeció a causa de la humedad y a otras más expresadas por el arrendatario, entregando la bodega al vencimiento del periodo contractual.

Dicha declaración no conlleva a determinar en la conciencia del fallador que la terminación del contrato de arrendamiento haya obedecido al desplome del muro en 32 centímetros, para que este evento fuera la causa de no haber percibido la renta, pues terminado el contrato no fue ofertado para ser arrendado nuevamente como lo expresa la deponente; además no se demostró cuanto tiempo duró la construcción del muro aledaño para que los demandantes sean acreedoras de indemnización por uno de los daños definidos por el artículo 1614 del CC, razón por la cual se negará la pretensión tercera de la demanda, y advertido en uno de los reparos concretos a la sentencia..

DECISION

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. REFORMAR la sentencia dictada el 12 de agosto del 2021 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido de modificar el numeral 2 de la parte resolutive, el cual quedará así: CONDENAR al demandado ADMINISTRADORA MANDRES SAS, a pagar a las demandantes BEATRIZ VALENCIA DE FLURY y GERALDINE FLURY VALENCIA por perjuicios en la modalidad daño emergente la suma de \$40.088.513, y NEGAR la indemnización por lucro cesante por no haberse demostrado.

SEGUNDO. CORREGIR el error por cambio de palabras contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en mención consignada en el acta, puesto que se NIEGAN las excepciones perentorias de INEXIACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CULPA DE LAS DEMANDANTES y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuestas por el demandada ADMINISTRADORA MANDRES SAS, y como consecuencia de la expresión anterior se DECLARAN probadas las pretensiones primera y segunda de la demanda y se NIEGA la tercera, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR costas en segunda instancia al recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 numeral 1 del CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV al tenor del artículo 5 numeral 1 inciso final de Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T6

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 042,

hoy 14 de marzo de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2019-00644 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$102.800
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$502.800.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luis Eduardo Vásquez Posada
DEMANDADO	Eliana María Cano Villa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00644-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1252 00
Demandante	Luz Elena Pino de Restrepo
Demandado	Promotora Escala S.A. y Banco Davivienda
Decisión	Pone en conocimiento

La apoderada de la parte demandante, manifiesta lo relacionado con la exhibición de libros y soportes contables de Promotora Escala S.A. con intervención de perito y que en audiencia celebrada virtualmente, por orden del despacho se ordenó a las sociedades demandadas poner a disposición del Banco Davivienda, los documentos sobre los que versaría la exhibición y el dictamen pericial decretado, fue por lo que en auto del 01 de febrero de 2022 el despacho requirió a PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para que cumplieran con la carga probatoria impuesta.

Que el 11 de febrero de 2022 se pusieron en conocimiento los documentos allegados por Promotora Escala S.A, documentos que según la apoderada De Promotora Escala S.A. no resultan idóneos para tener por cumplida la carga de exhibición en cabeza de Promotora Escala S.A. y mucho menos para la elaboración de un dictamen pericial contable por contener información escueta, sin relación con el caso concreto y los datos allí presentados resultan imprecisos e incluso contradictorios.

Es por lo anterior que solicita se de aplicación a lo consagrado en el artículo 241 del C.G.P, esto es que se tome como indicio grave en contra de las excepciones formuladas por las demandadas

El Juzgado dará TRASLADO a las demandadas PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA para que se pronuncien al respecto teniendo en cuenta que la audiencia está programada para el próximo 21 de abril de 2022 y es allí donde esta juzgadora se pronunciara sobre la petición, una vez se tenga el pronunciamiento de las demandadas sobre este requerimiento

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **011** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 2022**, a las 8 A.M.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 15 OF. 1514 TEL 2321321
MEDELLIN ANTIQ

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señora

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **LUZ ELENA PINO DE RESTREPO** – en calidad de apoderada general de **DIANA CAROLINA OSSA PINO** y **MARTA IRENE OSPINA DE PINO** – contra **PROMOTORA ESCALA S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA**.

Radicado: 2019 – 1252

Asunto: Memorial informando insuficiencia en exhibición documental.

STEFANY MARTÍN REYES, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (en adelante el “BANCO” o “DAVIVIENDA”), por medio del presente escrito me permito respetuosamente poner de presente a la Señora Juez varios aspectos relacionados con la práctica de la prueba de exhibición documental con intervención de perito, solicitada a petición de la parte que represento y decretada en audiencia de 17 de noviembre de 2021, pues lo cierto es que las demandadas **PROMOTORA ESCALA S.A.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** han desplegado conductas del todo renuentes e, incluso, reticentes, que han tornado en imposible el cabal recaudo del medio de prueba mencionado, por las razones que paso a exponer.

I. CONSIDERACIONES

1. En desarrollo de la continuación de la audiencia inicial (art. 372 CGP), llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021, la Honorable Juez profirió auto de decreto de pruebas, mediante el cual, en punto a las solicitadas por el Banco Davivienda, decretó, entre otras, las que relaciono a continuación:

- **Exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA ESCALA S.A. con intervención de perito.**

Este medio de prueba fue solicitado dentro de la contestación de la demandada propuesta por mi representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código General del Proceso, “*teniendo en cuenta que el examen de la contabilidad de la parte demandada es indispensable para el esclarecimiento de los hechos materia de la litis y que no es posible física ni jurídicamente obtenerla de otra forma*” y enfilada a acreditar “*que la destinación de los recursos recibidos por los beneficiarios de área en virtud de*

los contratos de encargo fiduciario no han sido destinado al pago de las correspondientes prorratas (...)

- **Exhibición documental de las rendiciones de cuentas que por mandato legal de debió presentar ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 y FA-57.**

La mencionada solicitud probatoria se efectuó al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código General del Proceso, a efectos de *“esclarecer el manejo de los dineros entregados por las demandantes en desarrollo del contrato de encargo fiduciario”*.

2. En cuanto a la primera de las pruebas referidas, esto es la exhibición de libros y soportes contables de PROMOTORA ESCALA S.A. con intervención de perito, por solicitud elevada por el apoderado de PROMOTORA ESCALA S.A. durante la audiencia inicial, la exhibición decretada se limitó a los libros y soportes contables de tal sociedad en relación con el apartamento de las demandantes y la destinación de los recursos por ellas entregados.
 - 2.1. Así, por orden expresa de la Señora Juez, emitida dentro de la diligencia, se ordenó a las sociedades demandadas poner a disposición del BANCO DAVIVIENDA los documentos sobre los que versaría la exhibición y el dictamen pericial decretado, orden que no fue acatada por la sociedad demandada, ante lo cual, tras solicitud de mi mandante, por auto de 1 de febrero de 2022, el Despacho requirió a PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para que cumplieran con la carga probatoria impuesta.
 - 2.2. Tras el mencionado requerimiento, por auto de 11 de febrero de 2022, se pusieron en conocimiento de mi mandante los documentos allegados por PROMOTORA ESCALA S.A., los cuales consisten en:
 - Una “relación de pagos”, cuya información no es totalmente legible, con código “11085”, no es posible determinar la relación este legajo con los hechos de la demanda y mucho menos con el objeto de la exhibición, pues en la columna “nombre” se relacionan una serie de sociedades del todo ajenas a este litigio.

- Un “comprobante contable”, también parcialmente ilegible, en el que se relacionan una serie de cifras, sin que sea posible determinar a qué se refiere cada concepto, pues, igual que en el documento referido antes, figura el nombre de sociedades ajenas al proceso, siendo imposible establecer su relación con el caso concreto que nos ocupa.
 - Un “formato giro o transferencia” en que figura el número de encargo fiduciario No. 1300002684, sin que se identifique al beneficiario del giro por un valor de \$126’337.327. No se logra entender a relación de este documento con el caso que nos ocupa, pues de acuerdo con los anexos de la demanda, en encargo fiduciario relacionado con este caso concreto es el No. 1300001699, según el cual la allí firmante se obligó a pagar a LA FIDUCIARIA la suma de \$39’600.000.
 - Un “extracto”, a nombre de la demandante Diana Carolina Ossa Pino, en el que se hace referencia al encargo fiduciario No. 0001300017306, donde se relacionan valores y fechas que no coinciden con los hechos referidos en el libelo.
- 2.3. Como deviene evidente, estos documentos en lo absoluto pueden considerarse idóneos para tener por cumplida la carga de exhibición en cabeza de PROMOTORA ESCALA S.A. y mucho menos resultan aptos para la elaboración de un dictamen pericial contable, pues presentan información escueta, sin relación con el caso concreto y los datos allí presentados resultan imprecisos e, incluso, contradictorios.
3. Por otra parte, en relación con la exhibición documental de las rendiciones de cuentas que por mandato legal de debió presentar ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de entidad fiduciaria vocera de los fideicomisos FA-687 y FA-57, que fue decretada en los exactos términos en que fue solicitada, es imperativo poner de presente al Despacho que esta sociedad a la fecha de presentación de este escrito NO ha cumplido con la carga impuesta, ni siquiera de forma posterior al requerimiento efectuado en auto del 1 de febrero de 2022, evidenciándose por completo la actitud reticente de esta entidad fiduciaria, contraviniendo las órdenes y requerimientos de la Señora Juez.
4. En este escenario, siendo palmario el total incumplimiento de PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en relación con la exhibición de documentos decretada, que hace imposible la elaboración de experticia alguna,

ruego a la Honorable Juez que se sirva dar aplicación al artículo 241 del CGP y tenga como indicio grave la conducta desplegada por las sociedades referidas.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito comedidamente a la Señora Juez se sirva:

1. **TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS DEMANDADAS PROMOTORA ESCALA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** la conducta reticente desplegada por estas sociedades respecto de la exhibición de documental requerida en múltiples ocasiones por el Despacho para la elaboración de la experticia.

Agradezco la valiosa colaboración de los integrantes del Despacho.

De la Señora Juez con toda atención,



STEFANY MARTÍN RESYES

C.C. No. 1.010.202.631 de Bogotá

T.P. 299.245 del Consejo Superior de la Judicatura

notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01050 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$21.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.521.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Microempresas de Colombia A.C.
DEMANDADO	Camilo Javier Navaja Fuentes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00015 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Microempresas de Colombia A.C.
DEMANDADO	Camilo Javier Navaja Fuentes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00015 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Microempresas de Colombia A.C.** en contra del señor **Camilo Javier Navaja Fuentes**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$8.664.116.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, **PARA MICROCREDITOS**, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Microempresas de Colombia A.C.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Microempresas de Colombia A.C.** en contra del señor **Camilo Javier Navaja Fuentes**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$8.664.116.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, **PARA MICROCREDITOS**, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2020 0350** 00.
Proceso Verbal Simulación
Dte Lina Maria Barrientos
Ddo Guillermo Cordoba Avedeo y Otro
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 9 de marzo de 2022, que declaro **DESIERTO** el recurso de alzada por no haberse sustentado el recurso dentro del término que consagra el Artículo Inciso 3 del Artículo 14 del Dto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	William Alberto Arango Cañas y Otros
Radicado	050014003020 2020 0469 00
Decisión	Nombra Peritos

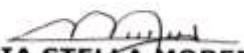
Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto a nuestro auto del 7 de febrero de 2022, es procedente, por lo tanto se procede a aclararlo y a nombrar nuevo perito del IGAC, por la siguiente razón:

El perito nombrado **JUAN GONZALO CADAVID ROBLEDO** el día 2 de febrero del presente año manifestó su imposibilidad de ejercer el cargo porque se encuentra laborando como gerente en la empresa de Desarrollo de Nuevos Productos y Moldes

.Por lo tanto se al siguiente auxiliar de la justicia:

REGISTRO	AVAL-70900292
AVALUADOR:	
Nombres y Apellidos:	DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA
E-mail:	darilopezg59@gmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLÍN
Teléfono:	320 541 6124
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelo Especiales

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de marzo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00022 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$6.400.000.oo.
TOTAL	\$6.400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00022-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00022-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de **FM Supplies S.A.S. y Fabio Andrés Marín García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$97.225.898.43.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.578.054.00.),** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el **14 de mayo del año 2020 hasta el 11 de noviembre del año 2020, liquidados a una tasa del 9.98% E.A.**
- 3. OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$810.213.15.),** por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el **12 de noviembre del año 2020 hasta el 25 de noviembre del año 2020, liquidados a la tasa del 26,61% E.A.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra de **FM Supplies S.A.S.** y **Fabio Andrés Marín García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$97.225.898.43.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.578.054.00.)**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el **14 de mayo del año 2020 hasta el 11 de noviembre del año 2020**, liquidados a una tasa del **9.98% E.A.**
3. **OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$810.213.15.)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el **12 de noviembre del año 2020 hasta el 25 de noviembre del año 2020**, liquidados a la tasa del **26,61% E.A.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, paguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

.2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00201 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.500.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Rico Posada Andrés Felipe, Ingenieros y Consultores S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00201 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Rico Posada Andrés Felipe, Ingenieros y Consultores S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00201 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Rico Posada Andrés Felipe, Ingenieros y Consultores S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$29.130.993.46.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO00083302**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.166.657.13.)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el **24 de septiembre de 2019 y hasta el 08 de enero de 2020** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 19.32%.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$17.224.618.28.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO536848**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M//L (\$1.909.727.05.)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta el 08 de enero de 2020 fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 18.91%.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Rico Posada Andrés Felipe, Ingenieros y Consultores S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$29.130.993.46.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO00083302**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.166.657.13.)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el **24 de septiembre de 2019 y hasta el 08 de enero de 2020** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 19.32%.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$17.224.618.28.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO536848**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **08 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M//L (\$1.909.727.05.)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta el 08 de enero de 2020 fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 18.91%.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2021 0286** 00.

Proceso Ejecutivo
Dte Alpha Capital
Ddo Alpha Capital S.A.S
Decisión. Requiere Demandante

La demandada ROXANA PIA OROZCO TAIBEL, manifestó al despacho que el 17 de febrero del presente año, le llegó a su correo electrónico notificación que la cartera no 1007343 fue cedida de ALPHA CAPITAL S.A.S a la empresa PARTNERS COLOMBIA S.A.S., donde al revisar el reporte crediticio de data crédito aparece con un reporte negativo de 104 días de mora y un valor de \$36.857.000

Reposa memorial de CESION de crédito de la demandante ALPHA CAPITAL S.A.S por medio de su apoderada Lizbeth Natalia Sandoval Torres a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, al cual no se le ha dado trámite a la fecha, por considerar esta juzgadora que el proceso está a la espera de un cumplimiento de un acuerdo de pago y mal haría estar pasando e pagare mediante cesión a otros acreedores sin tener conocimiento de lo acordado en audiencia.

Al revisar la audiencia celebrada en este despacho el pasado 18 de enero, las partes llegaron a un acuerdo de pago donde se le hizo a la demandada una rebaja del 40%, donde debía la suma de \$31.892.370 que al rebajarle la suma de \$7.625.000, quedaría debiendo un valor de \$24.267.370 los cuales serán cancelados mensualmente en un valor de \$2.022.280, a partir de enero del presente año, los cuales según prueba la demandada ha estado cumpliendo

Así las cosas, y como **no se ha aceptado la cesión del crédito** por parte del Juzgado, porque el mismo se encuentra pendiente que se cumpla el acuerdo a que llegaron las partes, es por lo que se REQUIER a la parte demandante para que se pronuncie por qué cedió el crédito a sabiendas de que en los mismos días de la cesión la parte demandante asistió a la audiencia y llegó a un POSIBLE ACUERDO al cual el mismo demandante no ha indicado que la demandada ha incumplido, por lo tanto para esta juzgadora no es dable la cesión por cuanto este pagare está



sometido a un acuerdo de CONCILIACION y mal haría en que este circulando de mano en mano un pagare al cual ya se había llegado a una conciliación.

Por lo tanto se **REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado para que informe si es cierto lo que manifiesto la demandada y de ser positivo, allegue todos los documentos que soporten la cesión, indicando si al cedente le fue reportado que el proceso estaba sometido a conciliación, porque se cedió el pagare a sabiendas de que estaba a la espera del cumplimiento de lo pactado y los valores por el cual fue cedido el mismo, y porque antes aparecía el reporte positivo y a raíz de la supuesta cesión ya aparece el reporte negativo, perjudicando con esto a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Barranquilla, marzo de 2022

Señores:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Atn: JUEZ MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

Email: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **DERECHO DE PETICION- PROCESO - 2021-00286.**

Cordial Saludo.

Yo, **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.238.946 de Barranquilla, por medio del presente escrito manifiesto mi preocupación referente al Proceso 2021-00286, por las siguientes razones:

- 1- A través de notificación por medio de correo electrónico, recibí un escrito que se encuentra anexo a esta petición, por parte de la empresa Vive Crédito el día 17 de febrero de 2022, donde se me manifestó que la cartera No. 1007343 la cual fue cedida a la empresa CFG Partners Colombia S.A.S.
- 2- Revisando mi reporte crediticio ante las centrales de riesgo (DATA CREDITO PANTALLAZO ANEXO), me encuentro con la sorpresa que la empresa CFG Partners Colombia S.A.S, realizó un reporte negativo por 104 días de mora donde tengo un saldo total de \$ 36.857.000 (treinta y seis millones ochocientos cincuenta y siete mil pesos) y una mora de \$ 6.382.000 (seis millones trescientos ochenta y dos mil pesos m/l).

Valor que no corresponde al acuerdo de pago realizado ante la audiencia presidida por usted en el mes de enero de 2022, donde la representante legal o apoderada de VIVE CREDITO la señora Natalia Sandoval, después de realizar el descuento de los abonos realizados por mi ante el banco agrario o depósitos judiciales, manifestó que la deuda quedaba en \$24.267.370 (veinte cuatro millones doscientos sesenta y siete mil trescientos setenta pesos m/l); quedando como compromiso por mi parte de realizar los pagos de 12 cuotas por un valor de \$2.022.280 (dos millones veinte dos mil doscientos ochenta pesos m/l). Cuotas que se encuentran al día, debido a que he venido realizando los pagos como acordé ante su despacho.

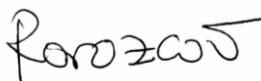
Antes de que la cartera fuera cedida, mi reporte ante las centrales de riesgo por parte de VIVE CREDITO S.A, era positivo. Reporte que en estos momentos me está perjudicando porque no puedo acceder a ningún tipo de crédito.

En razón de lo anterior le solicito su colaboración señora juez, lo siguiente:

- Se le oficie a la empresa CFG Partners Colombia S.A.S, el acuerdo de pago y el valor total de la deuda.
- Se le solicite quitar el reporte negativo, debido a que no corresponde a la deuda que tenía con VIVE CREDITO y no me encuentro en mora con las cuotas.

ANEXO : SOPORTES DE PAGO DE CONVENIO Y PANTALLAZO DE DATA CREDITO.

Agradeciendo su inmensa colaboración.



ROXANA PIA OROZCO TAIBEL
C.C 55.238.946 DE BARRANQUILLA
Email: rochypia@gmail.com



Roxana Orozco Taibel <rochypia@gmail.com>

Cesión Cartera ALPHA a CFG

7 mensajes

ALPHACREDIT <infocobranzas@alphacredit.co>

17 de febrero de 2022, 18:06

Responder a: infocobranzas@alphacredit.co

Para: rochypia@gmail.com



Bogotá D.C., 17 de Febrero, 2022

Estimado/a cliente: ROXANA PIA OROZCO TAIBEL

El 17 de febrero de 2022, la empresa CFG Partners Colombia S.A.S. (en adelante, "CFG") compró ciertos activos de Alpha Capital S.A.S. (en adelante, "Alpha"), incluyendo su crédito con Alpha. De este modo, le informamos que a partir de esa fecha, sus datos personales, que están siendo tratados actualmente por Alpha, y respecto de los cuales autorizó su tratamiento, pasarán a ser tratados por CFG como el nuevo Responsable (como este término se define en la Ley 1581 de 2012), esto incluye los reportes a centrales de riesgo crediticio.

Así las cosas, el nuevo Responsable del manejo de sus datos personales será CFG, sociedad con domicilio principal en Bogotá, identificado con NIT 901499962 - 0. Sus datos personales serán tratados para las mismas finalidades que usted autorizó, y según los lineamientos establecidos en la política de privacidad de CFG disponible en <https://www.cfgcolombia.com/hc/es-419/articles/4416403122203--Politica-de-Privacidad-CFG>

Como titular de la información personal, usted podrá ejercer sus derechos a acceder gratuitamente, conocer, actualizar, rectificar, revocar y suprimir sus datos personales, solicitar prueba de la autorización, ser informado sobre el Tratamiento (como este término se define en la Ley 1581 de 2012) que se le está dando a sus datos personales, presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por cualquier infracción a la normativa vigente y en general ejercer cualquier acción derivada del derecho de habeas data mediante solicitud que puede ser enviada al correo de CFG: servicioalcliente@cfgcolombia.com

Atentamente,

Alpha Capital S.A.S.

Nuestra dirección de correspondencia es:

Carrera 14 No.94-81
Chico
Bogotá 110221
Colombia

*[Este mensaje es de caracter informativo | Si no desea recibir más estos correos, por favor haga clic aquí](#)
[This is an informative message | If you want to stop receiving these emails please click here](#)*

Roxana Orozco Taibel <rochypia@gmail.com>
Para: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de febrero de 2022, 14:15



CFG PARTNERS
ORI:VIVE_ALPHA
****7343**

Estado

ESTA EN MORA 120



Saldo

\$ 36,857,000

Tipo de reporte

Negativo

Saldo en mora

\$ 6,382,000

Fecha lím. Pago

28 February 2022

Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS

1311640952

Destino de pago

Validda SAS

Motivo

Referencia de pago generada desde el portal vivecr

Fecha

03/02/2022

Número de aprobación

00640952

Dirección IP

190.84.119.72

Valor transacción

\$ 2.022.300,00

Referencia 1

02

Referencia 2

900883717

Referencia 3

6493

Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS

1353825990

Destino de pago

Validda SAS

Motivo

1007343

Fecha

04/03/2022

Número de aprobación

00825990

Dirección IP

190.84.116.53

Valor transacción

\$ 2.022.281,00

Referencia 1

02

Referencia 2

900883717

Referencia 3

6493



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00352 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.800.000.oo.
TOTAL	\$1.826.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jairo Hernán Velásquez Cárdenas
DEMANDADO	Nayid Pérez Altamar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00352- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jairo Hernán Velásquez Cárdenas
DEMANDADO	Nayid Pérez Altamar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00352- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Jairo Hernán Velásquez Cárdenas** en contra de la señora **Nayid Pérez Altamar**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **15 de julio del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20´000.000.)**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra de cambio, título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Jairo Hernán Velásquez Cárdenas** en contra de la señora **Nayid Pérez Altamar**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20´000.000.)**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

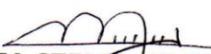
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Proactiva S.A.
Demandado	Hernando de Js Álvarez Torres y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00401 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la parte demandante Dr Daniel Álvarez Cardona con TP 293.186 del C.S. de la J. del correo dalvarez@fgi.com.co.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte actora Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes ni de embargo alguno.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación,** incoado por **INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. con Nit 811.023.187-1,** en contra del señor **BABYNGTON ESTEBAN VELEZ ALVAREZ con Nit 811023187-1**

SEGUNDO: Decretar el desembargo del vehículo de placas RVA61C de propiedad del demandado, inscrito en la secretaria de la Movilidad de Sabaneta Antioquia

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, 17 de marzo de 2022

Oficio No. 576

Radicado 05001 40 03 020 **2021 00401 00**

Señor:

SECRETARIA DE LA MOBILIDAD.

SABANETA ANTIOQUIA

E.S.D

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. con Nit 811.023.187-1**, en contra del señor **BABYNGTON ESTEBAN VELEZ ALVAREZ con Nit 811023187-1**, por auto de esta misma fecha, se ordenó oficiar para informarle que **SE DECRETÓ el DESEMBARGO** del vehículo de placas **EKP957** de propiedad del demandado

El embargo había sido comunicado mediante oficio nro. 1362 del 26 de octubre de 2020.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, 17 de marzo de 2022

Oficio No. 577

Radicado 05001 40 03 020 **2021 00401 00**

Señor Cajero Pagador
ED CONSTRUCCIONES S.A.S
Ciudad

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. con Nit 811.023.187-1**, en contra del señor **BABYNGTON ESTEBAN VELEZ ALVAREZ con Nit 811023187-1**, por auto de esta misma fecha, se ordenó oficiar para informarle que **SE DECRETÓ el DESEMBARGO** de la quinta parte del SMLV que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado mediante oficio nro. 579 del 18 de mayo de 2021.

El juzgado no cuenta con firma digital.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	NELSON JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Demandado	VERNE ISABEL PAYARES RODERO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0508 00
Decisión	Reconoce herederos

Como en audiencia celebrada por el despacho se indicó que se debían vincular a todos los herederos determinados de la causante MARÍA BERTHA GONZÁLEZ DE VALENCIA, quien fue la arrendadora de los locales comerciales objeto de esta demanda y dando cumplimiento a tal requerimiento se aporta poder conferido por los herederos que aparecen en la escritura de sucesión número 1.460 del 26 de mayo del 2020, de la Notaría número Diecinueve del círculo de Medellín.

Los señores CARLOS MARIO VALENCIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.668.873, MARÍA ALEJANDRA VALENCIA VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.201.156, LUZ MARINA VALENCIA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.507.346, GLORIA PATRICIA VALENCIA DE ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.989.166, DORA HELENA VALENCIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.022.625, ANGELA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.404, JUAN

GUILLERMO VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.531.210, JAIRO ALONSO VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.093.186, IVÁN DARÍO VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.129.366 y JORDANO VALENCIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.396.405, otorgan poder al doctor GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional número 153.263 del C.S.J. para que los represente.

El despacho los tendrá como herederos determinados de la causante MARÍA BERTHA GONZÁLEZ DE VALENCIA quien arrendó los inmuebles objeto de restitución y le reconoce personería jurídica al doctor GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional número 153.263 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00753 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$7.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.00.000.00.
TOTAL	\$2.007.000.00.



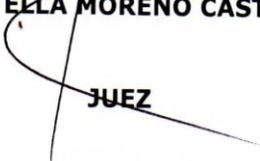



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO	María Antonia Orozco Durán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00753 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO	María Antonia Orozco Durán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00753 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra de la señora **María Antonia Orozco Durán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$36.175.173.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°59023507, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$26.232.903.),** causados desde el **26 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra de la señora **María Antonia Orozco Durán**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$36.175.173.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°59023507, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$26.232.903.),** causados desde el **26 de julio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

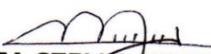
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





Medellín, 17 de marzo del 2022

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad
Medellin Antioquia.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CONJUNTO RESIDE. CERATTO PH
DDO. BANCO BBVA Colombia S.A
RADICADO 05 001 40 03 020 2021 0081800

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR , abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 345.100, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el mandamiento de pago , se solicita al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación incluido intereses y costas procesales con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación, por lo cual se anexa Paz y Salvo expedido por el Conjunto Residencial Ceratto PH.

Del Señor Juez,



JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR
C.C 8.464.240
T.P.N. 345.100 del C.S. de la J.



Medellín, 11 de marzo de 2022

Yo, **Luis Gonzalo Parra Celis**, en representación legal del Conjunto Residencial Ceratto:

PAZ Y SALVO.

Y administrador del Conjunto Residencial Ceratto con NIT: 900.722.301-5, certifico que el **BBVA COLOMBIA S.A**, NIT 860.003.202-1 propietario del apartamento 805, **PQU 1042**, ubicado en la carrera 37 A N°. 29-56, se encuentra a paz y salvo por concepto de administración con la copropiedad hasta el 28 de febrero de 2022.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los doce (11) días del mes de marzo de 2022. A solicitud del propietario del inmueble.

Atentamente,

Luis Gonzalo Parra Celis
Administrador

admon@ceratto.com.co
Carrera 37A N° 29-56
Tel. 3628415 / 3005241714



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Caretto P.H
Demandado	Banco BBVA Colombia S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0818 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr JHON FREDY RESTREPO BETANCUR con TP 345.100 del C.S. de la J. en del correo Fredy.restrepo2013@gmail.com el día 17 de marzo de 2022 a las 8:26 am.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte actora Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes ni de embargo alguno.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO PH con Nit 900.722.301-5**, en contra del señor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit 860.003.021-1**

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001-1164975**.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, 18 de marzo de 2022

Oficio No. 581

Radicado 05001 40 03 020 **2020 0818 00**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR**

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO P.H con Nit 900.722.301-5**, en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit 860003021**, por auto de esta misma fecha, se ordenó oficiar para informarle que **SE DECRETÓ el DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro **001-1164975**

El embargo había sido comunicado mediante oficio nro. 907 del 14 de octubre de 2021.

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0940 00
Demandante	José Luis Granados Jiménez
Demandado	Martha Elena García Vargas
Decisión	- Traslado excepciones -

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la parte demanda y a las excepciones formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ
DEMANDANTE: MARTA ELENA GARCÍA VARGAS
RADICADO: 2021-00940-00

REFERENCIA. CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.879.007, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada del señor **JAIRO LUIS GRANADOS JIMENEZ**, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.828.904, quien funge como parte demandada, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE

Primer hecho. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Segundo hecho. No es cierto. El título valor objeto de la obligación contiene datos que no coinciden con la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Tercer hecho. No es cierto. El título valor objeto de la obligación contiene datos que no coinciden con la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Cuarto hecho. No es cierto. El título valor objeto de la obligación contiene datos que no coinciden con la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Quinto hecho. Es parcialmente cierto, si se desprende una obligación clara, expresa y exigible pero no por el monto allí suscrito

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la pretensión formulada por la parte demandante, toda vez que la obligación adquirida fue por SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) y no por DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) como de manera temeraria lo afirma la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPTIO PLUS PETITUM

Teniendo en cuenta que entre las partes de este proceso no se acordó la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que al conservar la calidad de intereses no es posible cobrarse mora sobre tal concepto, incurriendo así en la figura de anatocismo la cual se encuentra prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil, lo cual origina que se esté cobrando una cifra superior a lo realmente debido.

2. FALSEDAD IDEOLOGICA

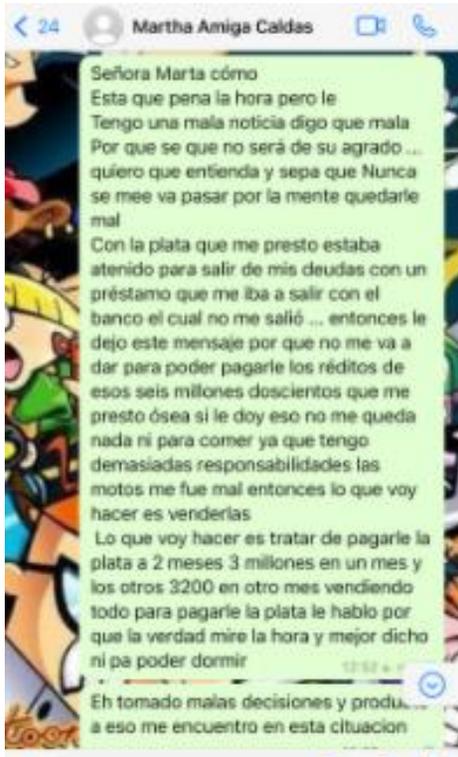
Al momento de la suscripción del título valor, afirma mi poderdante que las condiciones del negocio entre las partes fueron las siguientes:

"La señora Marta presta un servicio de préstamos, yo JAIRO LUIS GRANADOS JIMÉNEZ le solicite a ella para que me hiciera un préstamo inicial de \$3.000.000 para la fecha de 27 de mayo del año 2021 y para el mes de junio, no recuerdo la fecha exacta, le solicite otro préstamo de \$3.200.000 con el compromiso de pagar estos con un porcentaje del 10% por lo cual le consignaba mensualmente \$620.000 correspondiente a los intereses; por un problema familiar con mi abuela que padeció problemas de salud, se vio afectaba mi estabilidad económica ya que me tocaba enviar unos dineros para el apoyo económico de los tratamientos de ella, y no tuve como poder seguir respondiendo por esas cuotas pactadas con la señora Marta prestamista. Intenté llegar a un acuerdo de pago con ella la cual con palabras despectivas tales como un policía a mí no me roba me bloqueo de su teléfono perdiendo contacto con ella para poder pagarle ese dinero tomo medidas de notificaciones de embargo hasta la fecha por un saldo de 10 millones más honorarios de abogado la cual no es el dinero acordado inicialmente del préstamo que ella me realizó"

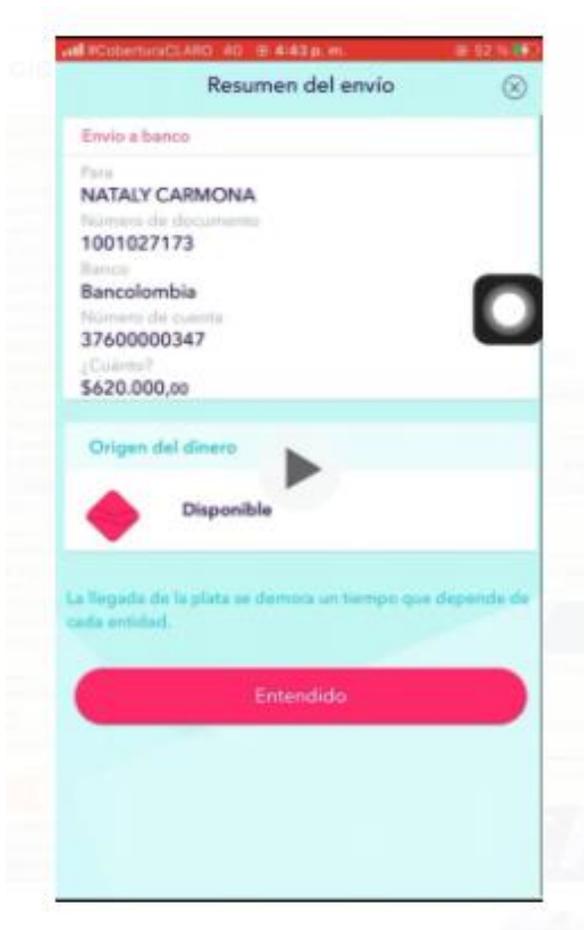
Así las cosas, el contrato de mutuo que dio origen al título valor objeto del presente litigio se celebró por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.200.000) y no por DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) como lo afirma la parte demandante, por consiguiente, el monto registrado en el título representa una falsedad al no haberse diligenciado de acuerdo a la realidad del contrato de

mutuo celebrado entre las partes y desconociendo las instrucciones que se pactaron al suscribir el documento en blanco.

Adjunto conversaciones por medio de Whatsapp en la cual la demandada reconoce y acepta que la deuda a la fecha estaba por un total de \$6.200.000.



De igual manera adjunto constancia del pago de los intereses mensuales por valor de \$620.000, en la cual consta que el demandado realizaba de manera mensual unos pagos a la demandante que no coinciden con lo indicado en el acápite de los hechos, teniendo como último pago de intereses el mes de junio del año 2021, diferente a la fecha de vencimiento de la obligación registrada en el título valor.



3. TEMERIDAD Y MALA FE

La parte demandante de manera temeraria ha afirmado bajo la gravedad de juramento que mi representado se ha sustraído del pago de la obligación, no obstante, debido a una crisis económica que enfrentó como resultado de una serie de situaciones coyunturales a presentado retrasos en el pago de las obligaciones y pese a que ha intentado conciliar la deuda con la demandante o ha sido posible, y por el contrario, la acreedora ha procedido a diligenciar los espacios en blanco de un título valor sin observar las instrucciones verbales que se pactaron al momento de su suscripción, lo cual representa una grave afectación para el demandado pues se le está obligando a responder por un monto superior al pactado al momento de crear el título .

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas testimoniales, las siguientes:

Testimoniales

- ✓ Ruego tener como testigo del negocio jurídico al señor JOHN JAIRO CONTRERAS SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.264.434 localizable por medio del e-mail john.contreras4434@correo.policia.gov.co.

Interrogatorio de parte:

- ✓ Señalar fecha y hora para que el ejecutante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

- ✓ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en la Calle 34b#133-interior 388 Barrio Belencito Corazón en la ciudad de Medellín (Antioquia) correo electrónico jairo.granados@correo.policia.gov.co.

La suscrita: Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la CALLE 49 N° 50 – 21 oficina 2406 Edificio del Café de esta ciudad y correo electrónico dmarcelagarciam@gmail.com.

Atentamente,

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR

C.C. 1.094.879.007

T.P N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: dmarcelagarciam@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00942 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.oo.
TOTAL	\$3.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Projeans S.A.S. Juliana Sánchez Meneses, Edison Alexander Peñaranda Sánchez y Jhon Jairo Sánchez Villa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00942 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Projeans S.A.S. Juliana Sánchez Meneses, Edison Alexander Peñaranda Sánchez y Jhon Jairo Sánchez Villa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00942 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Projeans S.A.S. Juliana Sánchez Meneses, Edison Alexander Peñaranda Sánchez y Jhon Jairo Sánchez Villa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Projeans S.A.S. Juliana Sánchez Meneses, Edison Alexander Peñaranda Sánchez y Jhon Jairo Sánchez Villa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0978** 00.

El curador que esta representando a la parte demandada, presento escrito sin proponer medios de defensa, conforme el artículo 371 y s.s. del C.G.P, y fijara fecha para llevar a cabo audiencia CONCENTRADA de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de pertenencia de **RAUL ANTONIO SANCHEZ MAYA** en contra de **MANUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ**, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día viernes **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM** (para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA de que tratan 372 y 373 del C.G.P, esto es saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, los alegatos y la sentencia

Así mismo se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** al inmueble lo cual se hará el próximo **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS 9 AM**

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte Demandante

TESTIMONIALES: Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda a **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA** quien se localiza en el correo electrónico estrellastar@hotmail.com

A GUSTAVO ADOLFO VALLEJO para que declare sobre los hechos de la demanda-

DOCUMENTALES: Téngase como tales: a- Copia del Contrato de cesión de crédito entre Raúl Antonio Sánchez Maya y Bancolombia- b-copia de Contrato de transacción entre Manuel Ángel Rodríguez Gómez y Bancolombia c- Copia del certificado especial de pertenecía y pleno derecho no 2020-180221 expedido por la registradora de la oficina de Instrumentos públicos Norte. D-Copia del Certificado de Tradición del predio general. E- Comprobante de pago reciente de servicios públicos y domiciliarios. F- Pago de administración de la unidad a cargo de la señora Olga Patricia Sánchez Candamil, hija del señor Raúl Antonio Sánchez Maya. F- Certificado de paz y salvo del fondo de valorización del Municipio de Medellín. G- Ficha Catastro Predio-h-Impuesto predial unificado.i- Registro fotográfico del bien inmueble a la presente

2- De la Parte Demandada:

2- Sin pruebas.



3-PRUEBA DE OFICIO

3-1INTERROGATORIO a ambas partes

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25DE MARZO DE 2022 A A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01023 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.500.000.oo.
TOTAL	\$5.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Edwin Alonso Mazo Roldan
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01023- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Edwin Alonso Mazo Roldan
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01023- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Edwin Alonso Mazo Roldan**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$83.193.290.04.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°100095601**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses de corrientes,** la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.062.117.96.)** causados desde el día **27 de mayo 2021**, día de en qué dejaron de pagar la obligación y **hasta la fecha de presentación de la demanda**, calculados a una DTF + 6,600 PUNTOS.
- 3. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11.499.434.32.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°100096331**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por concepto de intereses de corrientes,** la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$658.143.00.)** causados desde el día **4 de junio 2021**, día de en qué dejaron de pagar la obligación y **hasta la fecha de presentación de la demanda**, calculados a una DTF + 13,670 PUNTOS.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Edwin Alonso Mazo Roldan**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$83.193.290.04.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°100095601, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de **intereses de corrientes**, la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.062.117.96.)** causados desde el día **27 de mayo 2021**, día de en qué dejaron de pagar la obligación y **hasta la fecha de presentación de la demanda**, calculados a una DTF + 6,600 PUNTOS.
3. **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$11.499.434.32.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°100096331, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por concepto de **intereses de corrientes**, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$658.143.00.)** causados desde el día **4 de junio 2021**, día de en qué dejaron de pagar la obligación y **hasta la fecha de presentación de la demanda**, calculados a una DTF + 13,670 PUNTOS.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01050 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.150.000.00.
TOTAL	\$4.160.100.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Oscar de Jesús Sánchez de la Espriella
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01050 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

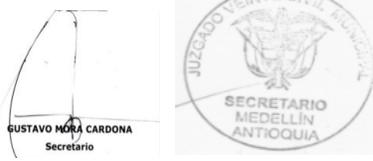
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Oscar de Jesús Sánchez de la Espriella
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01050 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Oscar de Jesús Sánchez de la Espriella**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$67.603.481.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°19003070006861, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$567.869.00)**, por concepto de intereses corrientes correspondiente al periodo comprendido entre 06 de febrero de 2021 y el 05 de marzo de 2021 a la tasa del 10,55% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 10,08% mes vencido.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Oscar de Jesús Sánchez de la Espriella**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$67.603.481.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°19003070006861, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$567.869.00),** por concepto de intereses corrientes correspondiente al periodo comprendido entre 06 de febrero de 2021 y el 05 de marzo de 2021 a la tasa del 10,55% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 10,08% mes vencido.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.150.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa
Demandado	Carlos Alberto Londoño Sarrazola
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1249 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Antonio Mejía Giraldo con TP 55.830 del C.S. de la J. del correo imgaviria@cobranzasbeta.com.co el día 25 de febrero de 2022 a las 10:18 am.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte actora Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes ni de embargo alguno.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** con Nit **890.981.395-1**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO SARRAZOLA** cc **71.616.351**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-964463 y 001-964533.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 011 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, 17 de marzo de 2022

Oficio No. 578

Radicado 05001 40 03 020 **2021** 1249 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 890.981.395-1**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO SARRAZOLA cc 71.616.351**, por auto de esta misma fecha, se ordenó oficiar para informarle que **SE DECRETÓ el DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros **001-964463 y 001-964533**.

El embargo había sido comunicado mediante oficio nro. 1286 del 6 de diciembre de 2021.

El despacho no cuenta con firma digital.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita el retiro del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-01313-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ALEJANDRA LOPEZ MORENO C.C.1020491608

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ALEJANDRA LOPEZ MORENO C.C.1020491608.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2021, motor: B4DA405Q072483, placa: **JPS-362**, línea: AUTOMOVIL de propiedad de ALEJANDRA LOPEZ MORENO C.C.1020491608. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**011** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BIEN RAIZ S.A.
Demandado	FELIPE HERRERA OCHOA
Radicado	050014003020 2021 1315 00
Decisión	Termina proceso

La apoderada de la parte actora conjuntamente con el demandado solicitan al despacho la terminación el proceso, toda vez que la parte demandada saneo la obligación que dio lugar a este proceso y es voluntad de las partes que el contrato continúe vigente.

Por ser procedente el despacho accede a la voluntad de las partes y terminará este proceso que aquí se tramita por conciliación.

No habrá condena en costas, ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo de las diligencias después de haber sido desanotado de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por conciliación de las pretensiones.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias después de haber sido desanotado de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E con tramite Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1323 00
Demandante	Edwin Darío Bustamante Posada
Demandado	Iván Darío Mesa Monsalve y Otros
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por el representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL", obrante en el certificado de matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** con TP 152387 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder a el otorgado en el certificado antes citado. (Ar. 74 del C.G.P)

Una vez integrado el contradictorio, se dará trámite a los medios de defensa por este invocados. Art 301 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **011** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MARZO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Amparo Guzmán De Echeverri
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00049 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Amparo Guzmán De Echeverri**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$25.697.763.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **06 de junio de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$280.407.),** valor esté generado en el periodo comprendido entre el **5 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. Nro.114.733. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Yiber Fabian Camargo Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00051-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Yiber Fabian Camargo Rojas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.141.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

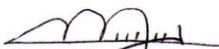
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana M. Londoño Vásquez con T.P. Nro.120.753. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Constructora Premium S.A.S; Cosntructora Permon S.A.S.; Construgiro S.A.S - Juan David Arias Jayer Y Paola Andrea Valencia V.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00056 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de entonar con sinergia, lo descrito en las pretensiones y lo impreso en el titulo valor adosado, pues los valores no coinciden entre sí y se tornan imprecisos.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; por tal razón precisará en los hechos y con la correspondiente sinergia, lo referido em el numeral anterior, además, de los descrito en los demás numerales.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para

efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alejandro Cardona Marín y Jefry Hamilton Buitrago Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00057 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Alejandro Cardona Marín y Jefry Hamilton Buitrago Osorio**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$762.075.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **01/12/2021 a 31/12/2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **14 de diciembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$762.075.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **01/01/2022 a 31/01/2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **14 de enero del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza T.P. Nro. 122.681.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Ltda.
Demandado	Jorge Adrián Prado Palacios y Luz Alba Palacios Mosquera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00060 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Telepostal Ltda.** en contra de los señores **Jorge Adrián Prado Palacios y Luz Alba Palacios Mosquera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

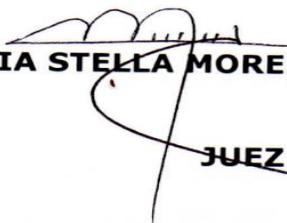
- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$2.551.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°67286**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de julio de 2021** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Conrado Botero Betancur con T.P. Nro.18.076. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 011**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00185-00**
Demandante BANCO FINANADINA S.A.
Demandado JOHN MILCIADES C.
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa **IST-107**).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

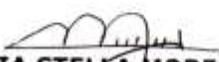
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **011**, fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2022-00194-00-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
Demandado	WENDY PATRICIA WONG C.C.45.765.764
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4, en contra de WENDY PATRICIA WONG C.C.45.765., por la cantidad de:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVEINTA Y SIETE PESOS M/L (\$56.564.397,00),** como capital contenido en el pagaré Nro.255281322; garantizado en la escritura pública Nro. 1320 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2014 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10,85% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintiséis (26) de noviembre del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **M/L (\$11.827.463,00),** como capital contenido en el pagaré Nro.455963957; garantizado en la escritura pública Nro. 1320 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2014 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del veinticinco (25) de enero del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-819873** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ con T.P.54.970 Nro. del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.
Correo electrónico: gppjudicial@creditex.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **011** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de marzo 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ RIOS
Solicitado	RENÉ ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0203 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por el señor JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.641.117 quien solicita interrogatorio de parte al señor RENÉ ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.661.723.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por el señor JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.641.117 quien solicita interrogatorio de parte al señor RENÉ ALEJANDRO RESTREPO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.661.723.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día veintitrés (23) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.00 P.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor GUILLERMO LEÓN CATAÑO SUÁREZ, identificado con la tarjeta profesional número 2019.124 del C.S.J. en los términos del poder conferido.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 11 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	RUTH ESTELLA NARVAEZ
Solicitado	NARDI MARCELA GÓMEZ URIBE
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0206 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la prueba extraproceso se hace imperiosa la inadmisión de la demanda para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 184 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte solicitante no aporta la identificación de la solicitante como tampoco de la solicitada.

Se debe identificar plenamente las partes involucradas en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.
Solicitado	LAURA ISABEL CORREA DÍEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0230 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocetal solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 quien solicita interrogatorio de parte al señor ARNULFO ARTURO PATIÑO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.127.084.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

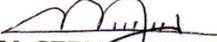
Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 y quien solicita interrogatorio de parte al señor ARNULFO ARTURO PATIÑO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.127.084.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día tres (3) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Solicitante	NATALIA JARAMILLO RUIZ
Solicitado	JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ SILVA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0231 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda se hace imperiosa la inadmisión de la demanda para que en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los requisitos que a continuación se exigen, conforme con el artículo 82, 90, y 384 del C.G.P.:

PRIMERO: La parte actora en los hechos de la demanda indica que la parte demandada está en mora y que ha dado una destinación diferente al local comercial y en las pretensiones no especifica claramente la causal por la cual terminará el contrato de arrendamiento.

La parte actora indicará claramente la causal o causales por la que solicita la entrega del inmueble.

SEGUNDO: La parte actora indica que una de las causales para restituir es la mora y no indica los periodos y el valor.

Si la causal que invoque la parte actora para restituir el inmueble es la mora deberá explicar los periodos y el valor de cada periodo.

TERCEROS. Los hechos de la demanda deben estar en consonancia con las pretensiones de la demanda.

La parte actora deberá adecuar la demanda en este sentido.

CUARTO: La parte actora no aporta el contrato de arrendamiento.

Se aportará el contrato de arrendamiento.

QUINTO: En uno de los hechos se dice que el inmueble local comercial está localizado en el municipio de Envigado.

La parte actora indicará específicamente la nomenclatura y el municipio en donde está ubicado el local comercial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. JAIME ALBERTO DUQUE MORALES
Demandado: LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY
Radicado. 020-**2022-00233**

Asunto. **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: “(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*”. Lo anterior teniendo en cuenta que se informa de la medida cautelar de embargo decretada por Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso bajo radicado **2019-01148-00.**

Segundo: Una vez analizados los documentos que se allegan para hacer efectiva la ejecución, esto es, Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.1998 de fecha 03 de septiembre del año 2019 y pagare Nro. 1 y 2; no se logra identificar la tasa de interés pactada para el cobro de los intereses moratorios. De tal forma que deberá aclararse porque en el acápite de las pretensiones se describe un porcentaje para el interés referido, sin que el mismo haya sido pactado.

Tercero: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **011** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00238-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GEX-865.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **011**, fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.
Solicitado	JAIRO DE JESÚS ARANGO MOLINA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0248 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocetal solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 quien solicita interrogatorio de parte al señor JAIRO DE JESÚS ARANGO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.261.222.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI., Nit. 900.142.997-1 y quien solicita interrogatorio de parte al señor JAIRO DE JESÚS ARANGO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.261.222.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día seis (6) del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.00 P.M.)**, en donde se escuchara el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.438.786, actúa en calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de marzo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.